



Nueve de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2524
RADICADO N° 2023-00310-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la subsanación de la demanda y del nuevo escrito presentado, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, para adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegara el levantamiento planimétrico elaborado por el ingeniero civil Hernán Pineda García, anexo mencionado en el escrito de subsanación, pero no aportado con el mismo.
2. Deberá señalar con precisión el fragmento del inmueble que busca restituir y/o reivindicar, citando de manera completa su ubicación, linderos, nomenclatura, cabida y lo más relevante el área (total de metros cuadrados) de tal segmento, ya que en la subsanación solo describe este con puntos, sin que con ello sea suficiente para determinar qué metros cuadrados del total del inmueble corresponde a la parte que es objeto de la presente demanda.
3. Deberá indicar el valor del avalúo catastral del fragmento del inmueble que pretende restituir y/o reivindicar, además de allegar prueba de ello, toda vez que con la subsanación se aportó fue el avalúo catastral de la totalidad del inmueble, más no de la parte del inmueble que es objeto de la acción.
4. Adecuará el acápito de competencia y cuantía, indicando el valor exacto de la cuantía, teniendo en cuenta para ello el avalúo catastral de la parte o segmento del inmueble objeto de restitución y/o reivindicación conforme

RADICADO N° 2023-00310-00

con lo consagrado en el artículo 26 numeral 3 y 6 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ibídem.

5. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL instaurado por PAUCA SERVICIOS SAS en contra de JUAN DAVID TOBON BEDOYA Y MANUEL ESTEBAL TOBON BEDOYA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la Rama Judicial el **11 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fee743edd8c9c663826f118fe0f40a8515fff240558ad7e352962aa3266afc**

Documento generado en 10/10/2023 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>